

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

971 DECRETO 138/1992, de 7 de julio, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las Agrupaciones de Defensa Sanitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Decreto 110/90, de 16 de agosto, de la Diputación General de Aragón, regula las Agrupaciones de Defensa Sanitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón, sirviendo de base legal y garantizando la sanidad animal en dicha Comunidad Autónoma. Con esta normativa se ha mantenido por un lado un alto nivel sanitario, evitando los graves riesgos que siempre representan las grandes concentraciones de ganado de diversos orígenes, y por otro se ha llevado a cabo una mejor defensa económica y sanitaria, incrementando la rentabilidad y alcanzando un alto grado de competitividad de las empresas dedicadas a la actividad ganadera.

Teniendo en cuenta las nuevas necesidades que se derivan de la aplicación del citado Decreto, y en base al artículo 35.8 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencias en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón en su reunión de 7 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1º Se define como Agrupación de Defensa Sanitaria la constituida por ganaderos cuyo fin primordial es elevar el nivel sanitario-zootécnico de sus explotaciones mediante la adopción de un programa sanitario en común para la misma especie ganadera.

Artículo 2º Podrán constituirse en Agrupaciones de Defensa Sanitaria de las especies animales domésticas todos los ganaderos con explotaciones pecuarias en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y tendrán derecho a afiliarse a las referidas agrupaciones de Defensa Sanitaria con la condición de observar los Estatutos de las mismas y las normas vigentes en materia de Sanidad Animal.

Artículo 3º Cada Agrupación de Defensa Sanitaria se considerará como una explotación a los efectos de sanidad y subvenciones.

Artículo 4º Podrán optar al título de Agrupaciones de Defensa Sanitaria aquellos ganaderos que establezcan de forma colectiva programas de defensa sanitaria contra las enfermedades más insidiosas de cada especie animal y otras que puedan aparecer de forma epizootica, enzootica o panzootica.

Artículo 5º La unidad básica de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria se constituirá a nivel de municipio, como «Agrupación Local de Defensa Sanitaria».

Con el fin de coordinar y unificar criterios de actuación las Agrupaciones Locales podrán unirse para la constitución de Agrupaciones Comarcales de Defensa Sanitaria. En aquellas especies que por su escaso senso así lo requieran podrán autorizarse la constitución de A. D. S., de ámbito provincial.

Al objeto de servir de interlocutores ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá constituirse una Asociación de Agrupación de Defensa Sanitaria de ámbito provincial por cada especie ganadera. Estas Asociaciones podrán unirse para constituir una Federación de A. D. S., de ámbito regional.

En el supuesto de que el censo ganadero fuera insuficiente en una localidad para la creación de una A. D. S., se podrán unir con otros ganaderos de municipios limítrofes y que reúnan el número de explotaciones y animales reproductores en una participación porcentual y un estado sanitario de

partida que permita el eficaz desarrollo de un programa sanitario común.

Artículo 6º Para la calificación como Agrupación de Defensa Sanitaria por la Dirección General de Investigación y Tecnología Agraria de la Diputación General de Aragón, se remitirán los Estatutos por los que se han de regir la A. D. S., para su aprobación si procede.

Las normas estatutarias contendrán al menos la denominación de la Agrupación, domicilio social, ámbito territorial, relación de los ganaderos integrados en la misma, órgano de representación, gobierno y administración de los miembros, Programa Sanitaria anexo, así como presupuesto para su desarrollo, servicios, fines y actividades, actuación del técnico responsable y regulación del funcionamiento de acuerdo con los principios democráticos.

Artículo 7º Por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y conforme a la documentación presentada, se concederá el Título de Agrupación de Defensa Sanitaria a las explotaciones agrupadas que reúnan las condiciones exigidas, publicándose tal concesión en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo 8º Por la Dirección General de Investigación y Tecnología Agraria, se establecerá para cada especie ganadera los máximos y mínimos de explotaciones y censo ganadero que podrán estar incluidos en cada Agrupación de Defensa Sanitaria.

Artículo 9º Las A. D. S., quedan obligadas a colaborar activamente en la organización, control y ejecución de las medidas sanitarias o que se dicten por la Dirección General de Investigación y Tecnología Agraria para la lucha y prevención de las enfermedades del ganado y a realizar campañas de divulgación entre sus asociados sobre las acciones que se emprenden para un mejor conocimiento y cumplimiento de las mismas por el sector ganadero integrado.

Artículo 10º Cuando el número de ganaderos ascienda a un tercio del total del área geográfica de la A. D. S., o las tres cuartas partes del censo ganadero, agrupados según la especie, el resto de los ganaderos no agrupados deberán cumplir el Programa mínimo sanitario aprobado para la A. D. S.

Artículo 11º Durante el primer trimestre de cada año, todas las A. D. S., deberán elaborar una memoria, valorada económicamente de los programas sanitarios a desarrollar, que deberá ser presentada antes de finalizar el mencionado trimestre, en los correspondientes Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes.

Antes del 15 de octubre de cada año deberán presentar una memoria detallada del desarrollo del programa sanitario, acompañando los justificantes acreditativos de la valoración del programa. Si en la fecha señalada no la presentaran, se entenderá que la A. D. S., renuncia a las ayudas que pudieran ser objeto.

Artículo 12º Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria podrán obtener los siguientes beneficios:

—Subvención anual de hasta un 40 por 100 del coste del total del presupuesto del Programa Sanitario aprobado, incluidos los honorarios profesionales del Veterinario responsable.

—Preferencias en la concesión de ayudas técnicas, prestaciones económicas y cesión de material (sanitario zootécnico).

—Preferencia en los suministros gratuitos o parcialmente subvencionados de productos zoonosanitarios.

—Se darán facilidades y preferenciales, según el estado sanitario de las explotaciones y de acuerdo con el Reglamento de Epizootias, para la circulación, y transporte, compra-venta de ganado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como para el acceso de éste a ferias, mercados, concursos, exposiciones y subastas, pastos en común y adquisición de reproductores de razas selectas. A este respecto y en relación con el movimiento pecuario dentro de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Veterinario responsable de la A. D. S.,

podrá expedir un «Documento sanitario para el traslado de animales procedentes de A. D. S.», según se contempla en la Orden de 12 de abril de 1991, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes por la que se regula el Registro de Explotaciones y el movimiento pecuario en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 13º Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria contarán con un Veterinario colegiado, único técnico responsable ante la Administración, que con carácter permanente dirigirá todos los aspectos relacionados con los Programas Sanitarios y Zootécnicos.

El Veterinario será propuesto por la A. D. S., y aceptado su nombramiento por la Dirección General de Investigación y Tecnología Agraria.

Los honorarios del técnico responsable serán satisfechos por la A. D. S., contratante.

Si se observase incumplimiento del Programa sanitario la Dirección General de Investigación y Tecnología Agraria de la Diputación General de Aragón podrá recabar de la Presidencia de la A. D. S., una exposición documentada y razonada de motivos por los que no se ha cumplido el programa propuesto.

Cuando dicha exposición no justifique adecuadamente el incumplimiento del Programa le será suspendido el título de A. D. S., cancelando las ayudas correspondientes, estando obligada a la devolución de las cantidades y/o materiales percibidos para el desarrollo del programa anual. Caso de reincidencia se anulará el título de la A. D. S., infractora.

Artículo 14º Las infracciones que se puedan presentar se regularán por lo establecido en el Reglamento de Epizootias, sin perjuicio de la anulación o suspensión del Título de A. D. S., y de las acciones jurídicas a que pudieran dar lugar.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 110/90, de 16 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las A. D. S., en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que vulnere el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las disposiciones de desarrollo necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a siete de julio de mil novecientos noventa y dos

El Presidente de la Diputación General,
EMILIO EIROA GARCIA

El Consejero de Agricultura,
Ganadería y Montes,
JOSE URBIETA GALE

972 *DECRETO 139/1992, de 7 de julio, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAS).*

Con la finalidad de desarrollar las técnicas de protección integrada para lograr una mejor defensa de los cultivos existentes en Aragón, desde el año 1984 en nuestra Comunidad Autónoma se han ido constituyendo un número importante de Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAS). Por otra parte, a partir del año 1990 la Diputación General de Aragón, ha venido concediendo subvenciones a

estas ATRIAS, de acuerdo con el Decreto 94/1989, de 19 de julio, en el que se establecen ayudas para el desarrollo de acciones asociativas en el sector agrario.

Teniendo en cuenta la experiencia obtenida y dada la gran importancia de lograr una protección de los cultivos lo más racional posible, debido a sus repercusiones en sus aspectos económico, ecológico y toxicológico, se considera aconsejable seguir apoyando este tipo de Agrupaciones, estableciendo además una normativa específica relativa a las posibles subvenciones a conceder.

Por tanto, a tenor del Real Decreto 3544/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de Agricultura a la Diputación General de Aragón y en particular en el anexo I, Servicios de Sanidad Vegetal, B-e) recomendar los medios de lucha contra los agentes perjudiciales, incluidos los climáticos, en función de su eficacia y economía, y fomentar las agrupaciones de agricultores para la lucha en común contra los mismos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión de 7 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo primero.—Objetivos.

Los objetivos de las ayudas contempladas en este Decreto son fomentar y apoyar todas aquellas acciones orientadas al desarrollo de programas de protección integrada contra los agentes nocivos de los diferentes cultivos, entre las que cabe significar:

a) La formación del personal técnico y su especialización en la dirección y aplicación de este tipo de acciones, el cual dependiendo de estas Agrupaciones (ATRIAS), permitirá una transferencia de tecnología rentable y sobre todo con los mínimos riesgos posibles para el hombre y el medio ambiente en general.

b) La puesta a punto y aplicación de las técnicas de protección integrada y la utilización racional de los productos y medios fitosanitarios.

c) El fomento de la constitución de Agrupaciones de Agricultores para la realización de Tratamientos Fitosanitarios Integrados (ATRIAS).

Artículo segundo.—Beneficiarios.

Podrán acogerse a las citadas ayudas las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAS) que desarrollen sus actividades en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y estén legalmente constituidas.

Artículo tercero.—Cuantía de las ayudas, plazo de solicitud y criterios de distribución de las mismas.

1. La cuantía máxima del conjunto de estas ayudas, así como el plazo de solicitud será fijado anualmente mediante una Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, estando condicionada dicha cuantía por las disponibilidades presupuestas existentes en dicho año destinadas a este tipo de ayudas.

2. Los criterios de distribución de estas ayudas, entre el conjunto de las ATRIAS que lo soliciten y tengan derecho a su percepción, serán fijados anualmente por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes a propuesta de la Dirección General de Investigación y Tecnología Agraria, teniendo en cuenta: La superficie de cultivo que comprende, el número de agricultores integrados en la misma y el tipo e importancia de las acciones que desarrolle.

3. En todos los casos la cuantía de las ayudas para cada ATRIA no podrá superar el tope máximo permitido por la normativa vigente de la Comunidad Económica Europea.

Artículo cuarto.—Tipos de ayudas.